

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6501

FECHA: 19 SEP. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS teniendo como fundamento el Informe de visita ASA N° 2018-311 de fecha 11 de julio de 2018, mediante Resolución N° 2-5029 de fecha 22 de agosto de 2018, impuso medida preventiva, abrió investigación ambiental, formuló cargos e hizo unos requerimientos en contra de la empresa FRIGOSINU S.A. identificada con Nit N° 800052046-3 y representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA GONZALEZ, presuntamente por la presunta construcción de obras hidráulicas (terraplenes) sobre el cauce del humedal El Cerrito y por presuntamente generar o causar taponamiento de cauce que se localizan en el área de influencia de las obras.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 5182 de fecha 24 de agosto de 2018, se envió citación de notificación personal al señor Juan Guillermo Saldarriaga González, de la Resolución N° 2-5029 de fecha 22 de Agosto de 2018, notificación personal se fe surtida debidamente el día 30 de agosto de 2018.

Que por medio de oficio N° 5353 del 11 de septiembre de 2018, empresa FRIGOSINU S.A. identificada con Nit N° 800052046-3, por medio de apoderado presentó escrito de descargos en contra de la Resolución N° 2-5029 de fecha 22 de Agosto de 2018.

Que mediante Auto N° 10255 de fecha 18 de septiembre de 2018, la Corporación CVS abrió periodo probatorio y decreto la práctica de una prueba consistente en una visita técnica solicitada por la empresa FRIGOSINU S.A.

[Handwritten signature]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6501

FECHA: 19 SEP. 2019

Que mediante Auto N° 10341 del 24 de Octubre de 2018, corrió traslado para la presentación de alegatos a la empresa FRIGOSINÚ S.A., Auto que fue debidamente notificado el día 24 de octubre de 2018.

Que por medio de oficio N° 6755 del 08 de noviembre de 2018, la empresa FRIGOSINÚ S.A. presentó escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6501

FECHA: 19 SEP. 2019

entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales..."

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: "Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 650 1

FECHA: 19 SEP. 2019

infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente” .

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: *“Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.*

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”...*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6501

FECHA: 19 SEP. 2018

Que el Artículo 43. Establece: "Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales".

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA FRIGOSINÚ S.A..

La empresa FRIGOSINÚ S.A. entre los argumentos de su escrito de descargo expone:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución N° 2-4164 de fecha 15 de diciembre de 2017 "Por la cual se otorga una renovación de emisiones atmosféricas", de conformidad como se indica en el informe ASA 2018-311, el cual establece lo siguiente:

✓ *La empresa Frigosinú S.A, No envió dentro del tiempo establecido en la Resolución 2-4164 del 15 de diciembre de 2017, el informe de estado de emisiones IE-I".*

DESCARGO: Dice el gerente y representante legal, que la empresa surtió la notificación el día 6 de febrero de 2018 de la mencionada Resolución 2-4164 del 15 de diciembre de 2017, por lo tanto, se presenta el informe de estado de emisiones por fuentes fijas, dentro de los 30 días calendario siguientes a la notificación, el día 05 de marzo de 2018, con número de radicado 1234. (VER ANEXO.1).

✓ *"La empresa Frigosinú S.A, no ha instalado el sistema de monitoreo meteorológico para obtener datos en tiempo real de las variables Temperatura, Humedad relativa, Precipitación, Velocidad y dirección del viento".*

DESCARGO: Para el día de la visita realizada el 31 de mayo de 2018, aún no se había adquirido el sistema de monitoreo meteorológico, el cual fue aprobado por la Junta Directiva para la consecución de recursos como se nota y se expresa en el comunicado radicado No 3829 el 27 de junio de 2018, encontrándose dentro de los términos de los seis (6) meses previamente establecidos por esta Corporación (CVS) de acuerdo con los exigido en la Resolución 2-4164 del 15 de diciembre de 2017. (VER ANEXO.2).

Así mismo se puede anotar que para el día 18 de Julio de 2018 se realiza la compra del sistema de monitoreo, el cual se procedió a realizar en debida forma la instalación de esta el día 23 de julio de 2018. Cumpliendo los tiempos establecidos. (VER ANEXO 3).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 2 6501**

FECHA: **19 SEP. 2019**

✓ *"La empresa Frigosinú S.A a la fecha, No ha instalado los medidores automáticos y registro de tiempos, temperaturas y presiones del proceso, establecidos por la Resolución 2-4164 del 15 de diciembre de 2017".*

DESCARGO: De acuerdo con lo expresado en el comunicado radicado No 3829 el 27 de junio de 2018, donde se expresa la situación económica por la cual atraviesa la empresa y a través de cual se lleva a Junta directiva los requerimientos exigidos y con base en ello se establece un Plan de compras de acuerdo con los exigido en la Resolución 2-4164 del 15 de diciembre de 2017. Dicho Plan de compras, fue priorizado dentro del tiempo real establecido por esta Corporación (CVS).

En este sentido, la CVS no estableció límite de cumplimiento, por lo tanto, la empresa se encuentra dentro de los términos establecidos.

Sin embargo, a la fecha se encuentra habilitado el SITRAD que es el Software para la toma y almacenamiento de datos que permite la medición automática de tiempos, temperaturas y presiones del proceso. Para esto se realizó adicionalmente la compra de los sensores (Tres (3) Transductores de presión para proceso y Tres (3) Termocuplas para proceso) Los cuales están en espera de llegada por parte de ALFRIO S.A.S, que es la empresa que se encuentra habilitada para la modificación de la Licencia del SOFTWARE en mención (VER ANEXO 4).

"La empresa Frigosinú S.A a la fecha, No ha instalado un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso".

DESCARGO: Tal como se encuentra descrito en el Capítulo 7 de la presenta Resolución, la empresa para el tratamiento de los gases o vapores generados en el proceso cuenta con los respectivos equipos como lo son Torres lavadoras de gases y enmascaramiento de olores, tanque eliminador de olores (VER ANEXO 5).

"La empresa Frigosinú S.A a la fecha, No ha instalado una cámara de poscombustión para garantizar el proceso de depuración de gases y vapores a una temperatura mayor a 7602C durante 0,5 segundos, lo cual deberá ser monitoreado de manera continua y almacenando en software toda información de operatividad de la misma, así mismo, la Corporación tendrá acceso en tiempo real de la operación y el cumplimiento de lo descrito".

DESCARGO: La empresa FRIGOSINU S.A. a sabiendas del compromiso que le asiste como tal, en cuidar el ambiente, tiene contratado con la empresa CONTROL DE CONTAMINACION LTDA, empresa certificada por el IDEAM, evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas, la que evidencia en los resultados de dicha evaluación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6501

FECHA:

19 SEP. 2019

que los parámetros monitoreados están por debajo de los estándares establecidos en el Artículo 37, Tabla 27 de la resolución 909 de 2.008.

Con la evidencia resultante de tal evaluación, con la debida prudencia le solicitamos a esta corporación su acompañamiento para socializar el resultante de la misma, y con ella debatir la pertinencia de contar con la cámara de Post-Combustión (VER ANEXO 6)

"La empresa Frigosinú S.A, No ha instalado los sistemas de ventilación y extracción de vapores apropiados para la eliminación de olores, humus, vapores u otros, evitando la dispersión y emisión a la atmósfera. El sistema de extracción debe conducir los vapores formados dentro de esta misma instalación donde se realice el tratamiento de gases y/o vapores (Cámara de postcombustión)".

DESCARGO: Tal como se encuentra descrito en el Capítulo 7 de la presenta Resolución, la empresa para el tratamiento de los gases o vapores generados en el proceso cuenta con los respectivos equipos como lo son Torres lavadoras de gases y enmascaramiento de olores, tanque eliminador de olores (VER ANEXO 5). Y adicionalmente la empresa debido al cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales (VER ANEXO 6), establecidos en el Artículo 37 de la Resolución 909 de 2008. Tabla 27.

"La empresa Frigosinú S.A a la fecha. No envió a la CAR —CVS, dentro del tiempo establecido en la Resolución 2-4164 del 15 de diciembre de 2017 el monitoreo isocinético de material particulado (MP), Amoniaco (NH3), sulfuro de Hidrogeno (H2S) en el tratamiento térmico de subproductos de animales".

DESCARGOS: La empresa surtió la notificación el día 6 de Febrero de 2018, y en debido cumplimiento de los requerimientos dados a través de la Resolución 2-4164 del 15 de diciembre de 2017, por lo tanto procede a solicitar fecha para realizar el respectivo monitoreo isocinéticos el 31 de Mayo de 2018, reportando dicho estudio a la Corporación (CVS) mediante oficio No 2461 de 23 de Abril de 2018 y presentando el informe de monitoreo mediante radicado No 3993 el 06 de Julio de 2018 La empresa No entregó dentro del tiempo establecido, debido a que recibió por parte del Laboratorio del respectivo informe en medio físico el día 6 de julio de 2018 recordando que la entrega debía realizarse a la CAR-CVS el 1 de Julio de 2018, siendo este domingo y posteriormente el 2 de Julio era día festivo, por lo cual la empresa que transporta el documento desde la ciudad de Barranquilla solo entrego dicho documento el 6 de julio la empresa y ese mismo día se envía dicho informe a la CAR- CVS. En este caso, la empresa tomó las medidas pertinentes con el laboratorio con el fin de evitar este tipo de situaciones.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6501

FECHA: 19 SEP. 2019

"La empresa Frigosinú S.A para la temperatura de salida de los gases, No ha implementado u sistema que registre de forma automática la temperatura de los gases de salida en la cámara de poscombustión, esta temperatura debe estar por debajo de 2502C".

DESCARGO: De acuerdo con lo expresado en el comunicado radicado No 3829 el 27 de junio de 2018, donde se expresa la situación económica por la cual atraviesa la empresa y a través de cual se lleva a Junta directiva los requerimientos exigidos y con base en ello se establece un Plan de compras de acuerdo a los exigido en la Resolución 2-4164 del 15 de diciembre de 2017. Dicho Plan de compras, fue priorizado dentro del tiempo real establecido por esta Corporación (CVS).

En este sentido, la CVS no estableció límite de cumplimiento, por lo tanto, la empresa se encuentra dentro de los términos establecidos.

Sin embargo, a la fecha se encuentra habilitado el SITRAD que es el Software para la toma y almacenamiento de datos que permite la medición automática de tiempo y temperatura de los gases de salida en la chimenea. Este sensor de temperatura está a la espera de la llegada por parte de ALFRIO S.A.S, que es la empresa que se encuentra habilitada para la modificación de la Licencia del SOFTWARE en mención (VER ANEXO 4).

✓ *"La empresa Frigosinú S.A para el tratamiento térmico de subproductos con riesgo biológico, No ha remitido a la CAR-CVS de manera detallada lo que se realiza en lo referente a la incineración y se regirá por los estándares establecidos en el CAPITULO XII de la Resolución 909 de 2008".*

DESCARGO: La empresa dentro para el tratamiento de subproductos, los cuales de acuerdo con lo establecido en el DECRETO 2162 DE 1983 "Por el cual se reglamenta parcialmente el título V de la ley 09 de 1979, en cuanto a producción, procesamiento, transporte y expendio de los productos cárnicos procesados" en el CAPITULO I, Artículo 2. Establece la definición de subproducto.

SUBPRODUCTO: Se entiende por subproducto la parte del animal Que puede ser aprovechable para consumo humano o para uso Industrial Por lo tanto, este no se puede considerar como un residuo de riesgo biológico. Adicionalmente para su procesamiento, se cuenta con equipos como lo es un secador de sangre y secador de carne, los cuales tratan dichos subproductos, para la obtención de harina como base para la elaboración de concentrado animal.

En este sentido, los estándares establecidos en el CAPITULO XII de la Resolución 909 de 2008 "Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6501

FECHA: 19. SEP. 2019

donde se realice tratamiento térmico a residuos y/o desechos peligrosos", no aplica para el proceso de subproductos de la empresa.

Sin embargo, es de resaltar que los residuos de riesgo biológico que en ocasiones se puedan generar (mínimas cantidades) como lo son; jeringas, agujas, guantes, producto de la extracción de sangre fetal, en el caso de que exista sangre fetal, sangre que es enviada a laboratorios para la industria farmacéutica.

En el caso de existir decomiso sanitario, contemplados en la Resolución 240 de 2013 del Ministerio de Salud y protección social, Artículo 58. DICTÁMENES DE LA INSPECCIÓN POST-MÓRTEM. La cual determina como Decomiso:

DECOMISO: Producto que después de la inspección por parte de la autoridad sanitaria es considerado no apto para el consumo humano y por tanto es destinado para INCINERACIÓN o PARA USO INDUSTRIAL. Es la Autoridad Sanitaria en este caso el Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) quien determina el destino para uso industrial o incineración del Decomiso.

Por lo tanto, los residuos de riesgo biológico (jeringas, agujas, guantes) y decomisos determinados por el INVIMA, son entregados a terceros (BIORESIDUOS S.A.) para su incineración y disposición final. (ANEXO 7).

✓ *"La empresa Frigosinú S.A, No ha desmantelado la chimenea de la caldera de 100 BTU".*

DESCARGO: Para el día de la visita realizada el 31 de mayo de 2018, aún no se había realizado el desmantelamiento de la chimenea, sin embargo, a partir de la visita y siguiendo la Resolución 2-4164 del 15 de diciembre de 2017, el día 24 de agosto se procedió a desmontar la chimenea mencionada (ANEXO 8).

"CARGO SEGUNDO: Presuntamente responsable por la emisión de contaminantes atmosféricos sin las medidas de control mínimas para la operación de la empresa, lo cual genera impactos negativos al medio ambiente, afectación de la calidad del aire y aumento de las emisiones contaminantes".

DESCARGO: La empresa de acuerdo con la Resolución 909 de 2008, el Artículo 37. Estándares de emisión admisibles de contaminantes para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales. la Tabla 27. Indica claramente los estándares de emisión. En este sentido los informes técnicos de evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas dan a conocer el cumplimiento de los estándares de emisión para Material Particulado (MP) y Amoníaco (NH3).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **B - 2 6501**

FECHA: 19 SEP. 2019

PARÁMETRO	NORMA (Mg/m3)	RESULTADO 2017		RESULTADO 2018	
		Chimenea 1	Chimenea 2	Chimenea 1	Chimenea 2

Material Particulado (MP)	50	19,772	34,442	47,122	48,358
Amoniaco (NH3)	35	48,084		23,105	

Dichos monitoreos fueron reportados a la Corporación (CVS) así como se menciona en la página 3. de la Resolución 2-5029. Cuyos resultados demuestran el cumplimiento de acuerdo a lo exigido en la Resolución 909 de 2008 (ANEXO 6).

"CARGO TERCERO: Presuntamente responsable por la generación de OLORES OFENSIVOS provenientes de la operación de la empresa FRIGOSINU S.A, alterando así el ambiente natural".

DESCARGO: La empresa Frigosinú S.A. cuenta con un Plan para la reducción por olores ofensivos (PRIO), el cual fue actualizado y recientemente presentado a esta Corporación (CVS) mediante radicado No 4791 el día 15 de Agosto de 2018, PRIO al que se le viene haciendo seguimiento desde el año 2.015, tal y como consta en el acta de fecha 2 de junio de 2.015 (VER ANEXO 9).

Hasta la fecha la Corporación (CVS) no tiene soporte para demostrar incumplimiento al mencionado PRIO. Incluso sólo a la fecha de la notificación de la Resolución 2-5029 de 2018, no se tiene el mes de haber presentado dicho informe, el cual establece la elaboración de informes al seguimiento del documento presentado con una periodicidad anual. (VER ANEXO 10).

(...)"

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS POR LA EMPRESA FRIGOSINÚ S.A.

La apoderada de la empresa FRIGOSINÚ S.A., dentro de sus alegatos de conclusión, manifiesta dentro de otros argumentos, los siguientes:

"Sea lo primero en manifestarle, que desde el momento en que esta corporación mediante acto administrativo No. 2-4164 de fecha 15 de diciembre de 2017 le renovó el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas a la empresa FRIGOSINU S.A.,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 2 6 5 0 1**

FECHA: 19 SEP. 2019

nunca se ha ignorado la obligación que nos asiste en cuidar y velar por el medio ambiente.

Esta Corporación, con aquel acto administrativo No. 2-4164 de fecha 15 de diciembre de 2.017, no estableció daño alguno al ambiente, con el que al menos se establezca el daño que para ese entonces se causara al ambiente, pero si con ello, y es muy claro, esta corporación en cumplimiento de su potestad asistida por la Constitución y a la ley le estableció a la empresa la instalación de los elementos señalados en aquel acto administrativo.

Mediante Resolución No. 2-5029 de fecha 22 de agosto de 2.018, esta corporación procede a:

- 1.- La formulación de cargos contra la empresa FRIGOSINU S. A.*
- 2.- Le impuso una medida preventiva de SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD, por el término de 6 meses, Artículos 4, 13, de la Ley 1333 de 2.009.*
- 3.- Le ordena al Gerente y Representante Legal de esta empresa para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinente y que sean conducentes, lo que efectivamente se surtió mediante apoderado el día 30 de agosto de 2.018.*

Con lo anterior, mediante apoderado debidamente constituido, fueron presentados los descargos escritos el día 11 de septiembre de 2.018 Radicado con el No. 5353.

Como es de constatar, esos argumentos descargos de los que arriba hago referencia, contienen la evidencia física y material de la forma responsable con la que se ha venido manejando las recomendaciones, con la debida entrega cada uno de las encomiendas que quedaron por cuenta de esta empresa para cumplirlas en tiempo real, y lo que se ha hecho y superado, no se ha hecho solo para suplir por apariencia en el momento en que se hace la visita, a más de lo anterior, los elementos para instalar, por política de la empresa dados los costos que representa cada uno de ellos, y algo que no se puede negar, en esta ciudad de Montería, sin ser exagerada, en su mayoría dichos elementos aquí no los venden, a más de ello, por existir el medio en donde conseguirlos debemos tener mucho cuidado con la calidad del producto e inclusive el material del que está hecho cada elemento que no sea el adecuado para el servicio que se va a utilizar dicho elemento.

Con los descargos rendidos por el Gerente y Representante Legal de la empresa, queda demostrado el cumplimiento, con la suficiente solidez de cada elemento, su instalación y uso.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6501

FECHA: 19 SEP. 2019

El cumplimiento de estos parámetros amerita ratificarme de todo lo dicho por el Gerente y representante legal de esta empresa al tiempo de rendir sus descargos, por las siguientes razones.

A lo largo de toda el andamiaje, contando desde la resolución No. 2-4164 de fecha 15 de diciembre de 2017, en todas las resoluciones seguidas, solo se habla de la presunción de contaminación al ambiente, pero no existe medición de esa falta, lo que quiere decir que no hay medida con la que la C. V. S., pueda determinar el grado del daño.

El término presunción para sancionar no existe y significa:

Que es un supuesto pero no seguro

Adj. Acompañando a otra voz, designa lo que se sospecha o conjetura de una persona, hasta que se confirme o no la presunción

Que se sospecha a partir de indicios aunque no esté demostrado

Aplicar una sanción con fundamento en una presunción significa:

Vulneración del principio de presunción de inocencia y debido proceso Esta presunción de inocencia es la que establece la Constitución Nacional en su Artículo 29.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la presunción de inocencia es una garantía constitucional protegida no solo por el debido proceso del artículo 29 de la Carta Superior, sino también por tratados internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Asimismo, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no solo se aplica en el derecho penal, sino que irradia todas las esferas del derecho, por lo cual, a pesar de que la norma no es de carácter penal, afecta el ámbito del derecho fundamental al debido proceso."

Sumado a lo anterior solicito a esta corporación tener en cuenta los documentos de los siguientes radicados.

1.- Visita de inspección de fecha ocular al Auto 10255 del 18-09-18

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 6501**

FECHA: **9 SEP. 2019**

- 2.- Radicado de fecha 11 de octubre de 2018.
- 3.- Radicado No. 6167 de fecha 11 de octubre de 2018.
- 4.- Radicado No. 6216 de fecha 12 de octubre de 2018.
- 5.- Radicado No. 6320 de fecha 18 de octubre de 2018.

En estos radicados esta Corporación puede constatar el empeño y buen manejo que esta empresa le ha dado a todos sus requerimientos, requerimientos, que en esta región seguramente son pocas las empresas que lo suplen con la responsabilidad como la nuestra, partiendo desde la calidad de los elementos a utilizar para la guarda de un ambiente sano.

Siendo así, como así lo es, es bastante y queda lo suficientemente probado, que existen, no solo argumentos sino evidencias con las que se han cumplido y seguramente se cumplen todos requerimientos hechos por esta corporación, lo que amerita absolver a esta empresa de sanción alguna más cuando no existe daño probado."

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL
SINU Y DEL SAN JORGE - CVS DEL LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE
CONCLUSION PRESENTADOS POR LA EMPRESA FRIGOSINÚ S.A.**

Luego de presentado los descargos y alegatos de conclusión por parte de la empresa FRIGOSINÚ S.A., los mismos fueron remitidos a la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación para la realización del correspondiente análisis técnico, generándose el Concepto técnico ASA 2018-1030 en el cual se indica lo siguiente:

"2. CONSIDERACIONES TECNICAS

En atención al radicado de entrada a CAR-CVS No 6755 del 08 de noviembre de 2018, por medio del cual la empresa FRIGOSINU S.A., presenta unos alegatos ante CAR-CVS, contra La Resolución 2-5029 del 22 de agosto de 2018, solicitando que se tengan en cuenta información radicada ante esta Corporación en el mes de octubre del presente año, a lo cual técnicamente se manifiesta lo siguiente:

La Resolución 2-5029 del 22 de agosto de 2018 de la CAR-CVS, formulo cargos a la empresa FRIGOSINU S.A., de la siguiente manera:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución N° 2-4164 de fecha 15 de diciembre de 2017 "por medio de la cual se otorga una renovación de emisiones atmosféricas, de conformidad como se indica en el informe ASA 2018-311, el cual establece lo siguiente:

PUNTO 1 DEL CARGO PRIMERO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº - 2 6501**

FECHA: **19 SEP. 2019**

1. La empresa Frigosinú S.A, No envió dentro del tiempo establecido en la Resolución 2-4164 del 15 de diciembre de 2017, el informe de estado de emisiones IE-I",

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA CAR CVS.

Luego de la revisión del expediente y el análisis del soporte presentado por Frigosinu S.A., se considera técnicamente procedente acoger el alegato presentado por la empresa por cuanto no habían pasado los treinta (30) días calendario desde la notificación de la Resolución 2-4154 del 15 de diciembre, notificados el 06 de febrero de 2018 tal como lo indica el folio 819 del expediente de permiso de emisiones atmosféricas de Frigosinu S.A que reposa en esta Corporación.

PUNTO 2 DEL CARGO PRIMERO

2. "La empresa Frigosinú S.A, no ha instalado el sistema de monitoreo meteorológico para obtener datos en tiempo real de las variables Temperatura, Humedad relativa, Precipitación, Velocidad y dirección del viento".

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA CAR CVS

Luego de la revisión del expediente y el análisis del soporte presentado por Frigosinu S.A., se considera técnicamente procedente acoger el alegato presentado por la empresa por cuanto no habían pasado los seis (6) meses desde la notificación de la Resolución 2-4154 del 15 de diciembre, y notificados el 06 de febrero de 2018 tal como lo indica el folio 819 del expediente de permiso de emisiones atmosféricas de Frigosinu S.A., no obstante es cierto que al momento de la visita (31 de mayo de 2018) no se encontraba instalada la estación meteorológica pero no se había cumplido el termino de los 6 meses establecidos en la suscitada Resolución, adicionalmente al momento de practicar la visita de inspección ambiental ocular del día 10 de octubre de 2018 se corrobora en campo la instalación de la estación meteorológica.

PUNTO 3 DEL CARGO PRIMERO

3. "La empresa Frigosinú S.A a la fecha, No ha instalado los medidores automáticos y registro de tiempos, temperaturas y presiones del proceso, establecidos por la Resolución 2-4164 del 15 de diciembre de 2017".

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA CAR CVS

Luego de la revisión del expediente y el análisis del soporte presentado por Frigosinu S.A., se considera técnicamente procedente acoger el alegato presentado por la empresa ya que al momento de la visita realizada se pudo observar que se subsano la ausencia de la operación de un (1) software de control de temperaturas y de presión.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6501

FECHA: 19 SEP. 2018

Con base en lo anterior la empresa FRIGOSINU se encuentra operando con el Software de control de presión y temperatura — SITRAD, bajo los soportes de orden de compra AXC-6762 para los controles PCT40E PLUS (PCT410E) y los sensores de presión SB69 0-200A 0200PSI.

PUNTO 4 DEL CARGO PRIMERO

La empresa Frigosinú S.A a la fecha, No ha instalado un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso".

CONSIDERACIONES TECNICAS

Luego de la revisión del expediente y el análisis del soporte presentado por Frigosinu S.A., se considera técnicamente procedente acoger el alegato presentado por la empresa ya que se subsana la ausencia de los equipos de tratamiento de gases o vapores generados en el proceso, debido a que se observó la instalación y operación de un sistema de control de emisiones generadas por los equipos empleados durante el proceso de obtención de harina de sangre y sebo industrial.

Se logró observar y verificar que efectivamente el material particulado generado en la planta de subproductos térmicos cuenta con sistemas de control de emisiones en fuentes puntuales concernientes a ciclones, los cuales se encuentran incorporados al secador de carne.

De igual forma la empresa FRIGOSINU cuenta con torres lavadoras de gases de forma circular y que a su vez cuentan alternamente con tanques eliminadores de olores, conduciendo el gas limpio por filtros de carbón de activado.

PUNTO 5 DEL CARGO PRIMERO

"La empresa Frigosinú S.A a la fecha, No ha instalado una cámara de poscombustión para garantizar el proceso de depuración de gases y vapores a una temperatura mayor a 760°C durante 0,5 segundos, lo cual deberá ser monitoreado de manera continua y almacenando en software toda información de operatividad de la misma, así mismo, la Corporación tendrá acceso en tiempo real de la operación y el cumplimiento de lo descrito" CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CAR CVS.

Al momento de la visita de verificación ocular realizada el día 10 de octubre de 2018, se logró verificar la instalación de sensores de temperatura y de presión lo cual permite verificar la operación de dichas variables.

En ese orden de ideas es necesario que además de existir y operar estos elementos de control se considera fundamental que para el control de la salida de los gases se instale una cámara de postcombustión de acuerdo a los lineamientos técnicos definidos en la Resolución 909 de 2008.

FECHA: **19 SEP. 2019**

Sin embargo, en la visita de inspección ocular los responsables de atender la visita argumentaron que ningún Frigorífico del país cuenta con un sistema de postcombustión, asimismo, adicionalmente manifestaron que la inversión para la instalación de ese tipo de instrumentos sería inviable desde el punto de vista financiero para la empresa.

Por último y según el oficio de salida No DAA-8241-E2-2018-037918 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina que "la inclusión de nuevas tecnologías de sistemas de control de emisiones, en instalaciones donde se realice tratamiento térmico a subproductos de animales, sólo se podrá realizar por acto administrativo..." Así las cosas se hace necesario el cumplimiento normativo de la instalación de la cámara de Post-combustión como sistema de control propuesto según el artículo 36 de la Resolución 909 de 2008. o PUNTO 6 DEL CARGO PRIMERO.

"La empresa Frigosinú S.A, No ha instalado los sistemas de ventilación y extracción de vapores apropiados para la eliminación de olores, humos, vapores u otros, evitando la dispersión y emisión a la atmósfera. El sistema de extracción debe conducir los vapores formados dentro de esta misma instalación donde se realice el tratamiento de gases y/o vapores (Cámara de postcombustión).

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA CAR CVS

Luego de analizar el expediente, la información consignada por los alegatos, se considera técnicamente procedente acoger el alegato presentado por la empresa, he que indicar que la empresa Frigosinu S.A., cuenta con una instalación y operación de un sistema de control de emisiones generadas por los equipos empleados durante el proceso de obtención de harina de sangre y sebo industrial.

Se logró observar y verificar que el material particulado generado en la planta de subproductos térmicos cuenta con sistemas de control de emisiones en fuentes puntuales concernientes a ciclones, los cuales se encuentran incorporados al secador de carne.

De igual forma la empresa FRIGOSINU cuenta con torres lavadoras de gases de forma circular y que a su vez cuentan alternamente con tanques eliminadores de olores, conduciendo el gas limpio por filtros de carbón de activado.

Sin embargo, se hace necesario la instalación de una cámara de postcombustión con el fin de permitir de completar el proceso de depuración de gases y vapores a una temperatura mayor a 760 grados centígrados durante 0,5 segundos.

PUNTO 7 DEL CARGO PRIMERO

7. "La empresa Frigosinú S.A a la fecha. No envió a la CAR -CVS, dentro del tiempo establecido en la Resolución 2-4164 del 15 de diciembre de 2017 el monitoreo isocinético de material particulado (MP), Amoniaco (NH3), sulfuro de Hidrogeno (H2S) en el tratamiento térmico de subproductos de animales".

FECHA: 19 SEP. 2018

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA CAR CVS

Luego de analizar el expediente, la información consignada, es pertinente técnicamente aceptar los alegatos presentados por la empresa Frigosinu S.A. por lo siguiente:

La empresa Frigosinu S.A. radico el pre-informe del monitoreo isocinético en cuestión el día 23 de abril de 2018 mediante el radicado de entrada a CVS No 2461 del 23 de abril de 2018, el cual fue adelantado el día 31 de mayo de 2018, y posteriormente se radico el informe isocinético el 06 de julio de 2018 mediante el radicado de entrada a CVS No 3993, esta situación es entendible desde el punto de vista logístico y de distribución física de los documentos por lo que se recomienda técnicamente acoger el descargo manifestado por el peticionario.

Adicionalmente la empresa Frigosinu radico ante CAR-CVS el radicado de entrada No 7199 del 28 de noviembre de 2018 un pre-informe para la realización de medición isocinetica de H2S en su secador a través de una empresa acreditada ante IDEAM, el cual se adelantara el día 14 de diciembre de 2018 y estaría en espera de radicar los resultados a CAR-CVS para el respectivo análisis técnico frente al cumplimiento normativo de los estándares máximos permisibles.

PUNTO 8 DEL CARGO PRIMERO

8. "La empresa Frigosinú S.A para la temperatura de salida de los gases, No ha implementado un sistema que registre de forma automática la temperatura de los gases de salida en la cámara de poscombustión, esta temperatura debe estar por debajo de 250°C".

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA CAR-CVS

Luego de analizar la información del expediente, la información aportada por los alegatos, y la visita de inspección ocular ambiental practicada el 10 de octubre de 2018, es pertinente indicar que la empresa Frigosinu S.A., al no contar con una cámara de postcombustión, cuenta con un software-SITRAD que registra de forma automática la temperatura en el proceso de los Cooker 1 y secador de sangre, por debajo de 250° C. La emisión de los contaminantes atmosféricos evaluados para esta fuente fija puntual se constituye en un insumo u elementos técnicos para garantizar el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de la Resolución 909 de 2008 y de aquella que la modifique o sustituya.

PUNTO 9 DEL CARGO PRIMERO

9. La empresa Frigosinú S.A. para el tratamiento térmico de subproductos con riesgo biológico, No ha remitido a la CAR-CVS de manera detallada lo que se realiza en lo referente a la incineración y se regirá por los estándares establecidos en el CAPITULO XII de la Resolución 909 de 2008".

RESOLUCIÓN N° ~~12~~ - 2 6501

FECHA: 19 SEP. 2019

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA CAR CVS

Luego de analizar el expediente y la información consignada por el descargo, es pertinente indicar que es procedente acoger el alegato formulado por el peticionario CAPITULO XII de la Resolución 909 de 2008 hace referencia a; Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos y/o desechos peligrosos" y no al tratamiento térmico de subproductos animales que son tratados por la empresa Frigosinu S.A.

PUNTO 10 DEL CARGO PRIMERO

10. "La empresa Frigosinú S.A, No ha desmantelado la chimenea de la caldera de 100 BTU".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CAR-CVS

Luego de la revisión del expediente y el análisis del soporte presentado por Frigosinu S.A., se considera técnicamente procedente acoger el alegato presentado por la empresa por cuanto en la visita de inspección ambiental ocular del día 10 de octubre de 2018 se corroboro en campo el desmantelamiento de la caldera de 100 BTU sumado a lo indicado en las fotografías del folio 51 del expediente de investigación de la empresa Frigosinu S.A.

"CARGO SEGUNDO: Presuntamente responsable por la emisión de contaminantes atmosféricos sin las medidas de control mínimas para la operación de la empresa, lo cual genera impactos negativos al medio ambiente, afectación de la calidad del aire y aumento de las emisiones contaminantes".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CAR-CVS

Luego de analizar el expediente y la información consignada por el descargo, es pertinente indicar que si bien es cierto en el monitoreo isocinético practicado el 31 de mayo de 2018 arrojó valores de concentración de material particulado MP y amoniaco NH3 se encontraban por debajo de los límites establecidos por la Resolución 909 de 2008. Adicionalmente la empresa Frigosinu radico ante CAR-CVS el radicado de entrada No 7199 del 28 de noviembre de 2018 un pre-informe para la realización de medición isocinetica de H2S en su secador a través de una empresa acreditada ante IDEAM, el cual se adelantara el día 14 de diciembre de 2018 y estaría en espera de radicar los resultados a CAR-CVS para el respectivo análisis técnico frente al cumplimiento normativo de los estándares máximos permisibles.

"CARGO TERCERO: Presuntamente responsable por la generación de OLORES OFENSIVOS provenientes de la operación de la empresa FRIGOSINU S.A, alterando así el ambiente natural"

FECHA: 19 SEP. 2019

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CAR-CVS

La empresa FRIGOSINU S.A.S presento el documento para la reducción de olores ofensivos presentado a esta Corporación (CVS) mediante radicado No 4791 el día 15 de agosto de 2018, PRIO al que se le viene haciendo seguimiento desde el año 2015, tal y como consta en el acta de fecha 2 de junio de 2015.

Bajo los lineamientos técnicos definidos para la actividad de tratamiento térmico de subproductos de animales y la operación de una planta de tratamiento de aguas residuales por parte de la empresa FRIGOSINU S.A.S. Dicha empresa no presenta dentro de su plan de acción monitoreos de la calidad del aire que permitan conocer el nivel de inmisión de mezclas de sustancias de olores ofensivos en el área de influencia directa de la empresa FRIGOSINU S.A.S bajo los procedimientos para la determinación de la concentración de olores ofensivos definidos en la Resolución 1541 de 2013 y la Resolución 2087 de 2014.

Desde esa óptica resulta importante indicar entonces el documento o Plan de Reducción del Impacto por Olores — PRIO en la descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las Mejores Técnicas Disponibles a implementar en el proceso generador de los olores ofensivos, las metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos y el cronograma de ejecución, no se es claro y además no se encuentran en conexidad con los lineamientos técnicos definidos para prevenir, corregir y/o mitigar el impacto generado por las dos fuentes susceptibles de generación de la empresa (tratamiento térmico de subproductos de animales y la operación de una planta de tratamiento de aguas residuales), por lo que se hace necesario ajustarlo.

3. CONCLUSIONES

Con base en todos y cada uno de los antecedentes, así como el análisis ambiental descrito en el presente concepto técnico es consecuente y viable levantar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad por seis (06) meses en contra de la Empresa FRIGOSINU S.A., por parte de la CAR-CVS, por las siguientes consideraciones:

- La empresa Frigosinú S.A, envió dentro del tiempo establecido en la Resolución 24164 del 15 de diciembre de 2017, el informe de estado de emisiones IE-I".*
- Los resultados de los monitoreos isocineticos de MP Y NH3 adelantados el 31 de mayo de 2018 en su caldera y en el tratamiento de subproductos térmicos de animales se encontraban dentro de los límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 909 de 2018.*
- La empresa Frigosinu S.A., instalo dentro de los seis (06) meses la estación meteorológica tipo 2 enviando clave y usuario a CAR-CVS para el acceso a la información en tiempo real.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~18~~ - 2 6501

FECHA: 19 SEP. 2018

- *La empresa Frigosinu S.A., realizo la pre-calibración de sus calderas mediante empresa acreditada ante IDEAM.*
- *La empresa Frigosinu S.A., practico muestreo isocinetico de NOX en sus dos calderas tal como lo indica el radicado de entrada a CAR-CVS No 6320 del 18 de octubre de 2018.*
- *La empresa Frigosinu S.A. desmantelo la caldera de 100 BTU.*
- *La empresa Frigosinu S.A., cuenta con un control para la salida de gases y vapores para el tratamiento térmico de subproductos de animales (temperatura, presión en periodos de tiempo determinados) que consiste en la operación de un (1) software de control de temperaturas y de presión ya que se encuentra operando con el Software de control de presión y temperatura — SITRAD, bajo los soportes de orden de compra AXC-6762 para los controles PCT40E PLUS (PCT410E) y los sensores de presión SB69 0-200A 0-200PSI.*
- *La empresa FRIGOSINU S.A. subsano la ausencia de los equipos de tratamiento de gases o vapores generados en el proceso, debido a que se observó la instalación y operación de un sistema de control de emisiones generadas por los equipos empleados durante el proceso de obtención de harina de sangre y sebo industrial. Logrando observar y verificar que material particulado generado en la planta de subproductos térmicos cuenta con sistemas de control de emisiones en fuentes puntuales concernientes a ciclones, los cuales se encuentran incorporados al secador de carne. De igual forma la empresa FRIGOSINU cuenta con torres lavadoras de gases de forma circular y que a su vez cuentan alternamente con tanques eliminadores de olores, conduciendo el gas limpio por filtros de carbón de activado.*
- *La empresa Frigosinu radico ante CAR-CVS el radicado de entrada No 7199 del 28 de noviembre de 2018 un pre-informe para la realización de medición isocinetica de H2S en su secador a través de una empresa acreditada ante IDEAM."*

Con base a lo antes expuesto y de acuerdo a las consideraciones técnicas indicadas en el concepto técnico ASA 2018-1030 de fecha 14 de diciembre de 2018, la empresa FRIGOSINÚ S.A. logro desvirtuar el cargo primero formulado en el numeral tercero de la Resolución N° 2-5029 de fecha 22 de agosto de 2018, toda vez que demostró el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 2-4164 de fecha 15 de diciembre de 2017 por medio de la cual se renovó el permiso de emisiones atmosféricas.

En relación a los cargos segundo y tercero, no se logró demostrar técnicamente daños al medio ambiente y los recursos naturales ya que si bien es cierto que en el monitoreo realizado el 31 de mayo de 2018 arrojó valores de concertación de material particulado MP y amoniaco NH3, estos se encontraban por debajo de los límites establecidos por la Resolución N° 909 de 2008 y la empresa Frigosinú S.A. radicó ante la CAR CVS un pre-informe para la realización de medición isocinetica de H2S en su secado a través de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 5 0 1

FECHA: 19 SEP. 2019

una empresa acreditada ante el IDEAM, con lo cual dieron cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución N° 2-4164 de fecha 15 de diciembre de 2017.

Sin embargo, es de indicar que bajo los lineamientos técnicos definidos para la actividad de tratamiento térmico de subproductos de animales y la operación de una planta de tratamiento de aguas residuales por parte de la empresa FRIGOSINU S.A.S. Dicha empresa no presenta dentro de su plan de acción monitoreos de la calidad del aire que permitan conocer el nivel de inmisión de mezclas de sustancias de olores ofensivos en el área de influencia directa de la empresa FRIGOSINU S.A.S bajo los procedimientos para la determinación de la concentración de olores ofensivos definidos en la Resolución 1541 de 2013 y la Resolución 2087 de 2014.

Por tal motivo se acogerán las recomendaciones técnicas indicadas en el concepto ASA 2018-1030 del 14 de diciembre de 2018, en el sentido de requerir a la empresa FRIGOSINÚ S.A. para que ajuste el documento o Plan de Reducción del Impacto por Olores — PRIO, con el fin de que el diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las Mejores Técnicas Disponibles a implementar en el proceso generador de los olores ofensivos, las metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos y el cronograma de ejecución, sea claro y se encuentre en conexidad con los lineamientos técnicos definidos para prevenir, corregir y/o mitigar el impacto generado por las dos fuentes susceptibles de generación de la empresa (tratamiento térmico de subproductos de animales y la operación de una planta de tratamiento de aguas residuales).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA EMPRESA FRIGOSINÚ S.A. A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN N. 2 – 5029 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad a la empresa FRIGOSINÚ S.A. por medio de Resolución N° 2-5029 del 22 de agosto de 2018.

El artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, dispone: *“Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”.*

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº - 2 6501**
FECHA: 19 SEP. 2019

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Circunstancia que motiva a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a levantar la medida preventiva impuesta a la empresa FRIGOSINÚ S.A., consiste en el hecho que la empresa logró demostrar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 2-4164 del 15 de diciembre de 2017, y subsanó algunas inconsistencias presentadas en los equipos de tratamiento de gases o vapores generados en la actividad desarrollada.

La Corte Constitucional en sentencia C – 703 de 2010, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de una medida preventiva, señala: *“(…) De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter “transitorio”, lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.*

El otro límite es, precisamente, el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado la doctrina, “debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan” (...).

Evaluadas las circunstancias particulares de este caso, la Corporación considera conforme al concepto ASA 2018-1030 del 14 de diciembre de 2018, levantar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta a la empresa FROGOSINÚ S.A., atendiendo la motivación de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACION.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6501

FECHA: 19 SEP. 2019

desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

A su turno la ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

A su turno la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 5 0 1

FECHA: 19 SEP. 2019

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Absolver a la empresa FRIGOSINÚ S.A. identificada con Nit N° 800052046-3 y representada legalmente por el señor **CARLOS SANTIAGO TURIZO CARVAJAL** y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados por medio de Resolución N° 2-5029 de fecha 22 de agosto de 2018, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y en consecuencia levántese la medida preventiva impuesta.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la empresa FRIGOSINÚ S.A. identificada con Nit N° 800052046-3 y representada legalmente por el señor **CARLOS SANTIAGO TURIZO CARVAJAL** y/o quien haga sus veces para que de cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Elaborar por parte de la empresa FRIGOSINU S.A. de manera inmediata, un (1) plan de acción para la instalación de una cámara de postcombustión en donde indique en detalle de manera clara y precisa los registros de compra, remisión de información técnica, fechas de instalación de la cámara de postcombustión para la depuración de gases y vapores con su respectivo documento técnico en el que se indique las condiciones de operación bajo los lineamientos definidos en la Resolución 909 de 2008 y demás normas que la modifiquen o sustituyan, este plan tendrá como máximo un tiempo de ejecución no mayor a noventa (120) días hábiles, en el transcurso de este tiempo de manera mensual se deberá enviar a CAR-CVS un informe detallado del avance y cumplimiento del plan que será sujeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6501

FECHA: 19 SEP. 2019

2. La empresa Frigosinu S.A., deberá implementar una estrategia que le permita realizar un enmascaramiento o encapsulamiento del olor generado en la planta de conformidad con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013 y la Resolución 2087 de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la empresa FRIGOSINÚ S.A. identificada con Nit N° 800052046-3 y representada legalmente por el señor **CARLOS SANTIAGO TURIZO CARVAJAL** y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Mónica García/ Abogada Jurídica Ambiental
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS
Revisó: María Angélica Sáenz/Secretaria General CVS

res